Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 3 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 4 de junio de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 184/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 28 de abril de 2026 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 4 de mayo de 2026), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 48.536,56 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en la redacción dada por la Disposición final sexta, apartado dos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, y con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

La legitimación de la señora Alcaldesa para solicitar el dictamen deriva de lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, actúa debidamente representada mediante abogada -(...)- (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2.d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el día 15 de mayo de 2024 respecto de unos daños acaecidos el día 16 de marzo de 2024.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra.

Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal viario.

A este respecto, expone sucintamente en su reclamación como fundamento de la misma lo siguiente:

«Reclamación por caída debido arqueta levantada en la calle (...), teniendo que ser operada del brazo y pierna escayolada».

A su reclamación acompaña diversos informes clínicos y fotografías.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito presentado por (...) con fecha 15 de mayo de 2024.

- Con fecha 16 de mayo de 2024 se comunica a la entidad aseguradora municipal -(...)- la presentación de la reclamación.

- Con fecha 20 de junio de 2024 se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se inicia la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

- Con fecha 20 de junio de 2024 se solicita Informe del Servicio (art. 81.1 LPACAP) sobre los siguientes extremos:

«1. Estado de la tapa de la arqueta (dimensiones, desperfectos, visibilidad) el día del incidente y motivo de su deterioro, ejecución y/o previsión de obras de mantenimiento y cuantos datos técnicos estime conveniente en relación con el presunto incidente.

2. Conocimiento del incidente por aviso policial o ciudadano, o de otros similares en esas fechas, y atención, en su caso, a la incidencia.

3. Asimismo, informe, si procede, de la existencia de concesionaria de servicios, dejando, en caso de responsabilidad de la misma por dejación de tareas de mantenimiento, constancia expresa en el informe de dicha circunstancia».

- Con fecha 29 de julio de 2024 se emite Informe del Servicio en el que se expone lo siguiente:

« (...) La fotografía que se aporta como prueba no corresponde con la dirección indicada en la reclamación ((...)). Girada visita de inspección se observa que la foto aportada se corresponde con la calle (...) n.º 94-96 (acera enfrente al n.º 95), motivo por el cual se solicita aclaración de la ubicación/dirección correspondiente al hecho denunciado».

- Con fecha 12 de agosto de 2024 se requiere a la reclamante para que se persone en las dependencias municipales a los efectos de proceder a «*identificar el lugar exacto del siniestro referenciado*».

- Con fecha 19 de septiembre de 2024 la reclamante comparece en dependencias municipales e identifica el lugar exacto donde se producen los hechos, ubicándolo en la calle (...) a la altura del n.º 94.

- Con fecha 1 de octubre de 2024 se reitera la emisión del Informe del Servicio (art. 81.1 LPACAP) en los mismos términos que en el requerimiento de fecha 20 de junio de 2024, a cuyo fin se adjunta copia de la reclamación y foto con indicación de la reclamante.

- Con fecha 18 de noviembre de 2024 por la reclamante se presenta escrito aportando documentación médica, así como proposición de prueba testifical.

- Con fechas 31 de enero, 9 y 30 de abril de 2025 por la reclamante se presentan escritos aportando nueva documentación médica.

- Con fecha 8 de abril de 2025 se dicta acuerdo probatorio admitiendo como pruebas la documental y la testifical, propuestas por la reclamante.

- Con fecha 6 de mayo de 2025 se procede a la práctica de la prueba testifical en la persona de (...), con el resultado que obra en el expediente administrativo.

- Con fecha 12 de junio de 2025 se requiere a la reclamante para que, en un plazo de diez días hábiles, *«aporte valoración económica de las lesiones, a los efectos de que la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo pueda pronunciarse sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de indemnización (...) ».*

- Con fecha 1 de julio de 2025 se emite nuevo Informe del Servicio en el que se hace constar lo siguiente:

« (...) Con fecha 30/07/2024 se les remite comunicación interdepartamental, con registro de salida 2024-948, adjuntando informe del técnico que suscribe, en el que se solicita aclaración de la ubicación/dirección correspondiente al hecho denunciado, puesto que la fotografía que se aporta como prueba no corresponde con la dirección indicada en la reclamación ((...)). Girada visita de inspección se observa que la foto aportada se corresponde con la calle (...) n.º 94-96 (acera enfrente al n.º 95). Recibida documentación del expediente a través de comunicación interdepartamental con fecha 01/10/2024 y Registro salida: 2024-753, se observa que no se aporta nueva documentación que pueda aclarar lo solicitado. Por tal motivo, se reitera informe remitido con fecha 30/07/2024 y registro de salida 2024-948 y se solicita aclaración de la ubicación/dirección correspondiente al hecho denunciado, puesto que la fotografía que se aporta como prueba no corresponde con la dirección indicada en la reclamación ((...))».

- Con fecha 9 de julio de 2025 la reclamante presenta escrito otorgando su representación a la Letrada (...) y aportando la valoración económica de los daños sufridos que cuantifica en la cantidad de 48.536,56 euros.

- Con fecha 14 de julio de 2025 se acuerda iniciar el trámite de audiencia, confiriendo a la interesada un plazo de diez días para que pueda examinar el expediente, formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones considere oportunos.

- Con fecha 12 de septiembre de 2025 se requiere a la entidad aseguradora municipal para que «proceda a realizar la valoración de los daños y las lesiones producidas en el siniestro objeto del presente expediente administrativo».

- Con fecha 11 de noviembre de 2025 por la entidad aseguradora municipal se emite informe en el que se expone lo siguiente:

« (...) Una vez analizada toda la documentación e información que obra en el expediente administrativo, entendemos que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto.

En el informe del técnico municipal se indica que la fotografía aportada en el Expediente Administrativo no corresponde con la dirección indicada, por lo que no ha quedado acreditado el nexo causal.

Por cuyo motivo y en base a lo expuesto anteriormente esta Entidad entiende que procede se dicte resolución desestimatoria de responsabilidad patrimonial al entender que se trata de un hecho fortuito derivado de todos aquellos riesgos generales y/o cualificados que la vida nos obliga a soportar en los diferentes ámbito y actividades cotidianas, donde le es

exigible a los ciudadanos que utilicen la diligencia adecuada y suficiente precaución en su deambulación.

Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que de forma provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada, la Asesoría Médica de (...) valora las lesiones de la siguiente forma:

Año ocurrencia 2024. Edad 78 años

- 4 días Grave x 92,68 = 370,70 euros

- 116 días Moderados x 64,25 = 7.453,09 euros

- 60 días Básicos x 37,06 = 2.223,72 euros

- 12 puntos de secuela fisiológica= 11.624,20 euros

- 6 puntos de secuela estéticos = 5.174,89 euros

- Intervención quirúrgica Grupo IV = 842,82 euros

La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 27.689,42 Euros».

- Con fecha 27 de noviembre de 2025 se otorga a la reclamante un segundo trámite de audiencia.

- Con fecha 12 de diciembre de 2025 por la representación de la reclamante se presenta escrito formulando alegaciones.

- Con fecha 22 de enero de 2026 se emite Informe Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

- Tras la correspondiente solicitud de dictamen a este Organismo Consultivo, con fecha 9 de marzo de 2026 se emite el Dictamen 65/2026, de 9 de marzo, en el que se concluye que «*La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones en los términos que se indican en el Fundamento IV del presente Dictamen*». En el citado fundamento se hacía referencia a la ausencia de informe del Servicio y del informe pericial que se mencionaba en el expediente.

- Con fecha 11 de marzo de 2026 se requiere a la reclamante para que aporte el Informe pericial emitido por el Dr. (...), lo que es verificado con fecha 25 de marzo de 2026.

- Con fecha 11 de marzo de 2026 se solicita a la Sección de Vías y Obras la ampliación del Informe técnico.

- Con fecha 30 de marzo de 2026 se emite Informe complementario por la Sección de Vías y Obras, en el que se expone lo siguiente:

« (...) · Se desconoce el estado de la tapa de arqueta el día del incidente.

Se desconoce la visibilidad en la vía el día y a la hora del hecho denunciado.

El día de la visita de inspección la visibilidad era buena.

Girada visita de inspección el día 12 de marzo de 2026 al lugar indicado en la solicitud de informe por parte de la sección de Responsabilidad Patrimonial, calle (...), 95, relativo a CAÍDA EN TAPA DE ARQUETA y a la vista de la documentación gráfica aportada en la reclamación, se localiza el lugar dónde se denuncia el incidente, situándose exactamente en la calle (...), n.º 94-96.

Se trata de una arqueta perteneciente a la compañía (...) para canalización de baja tensión. Situada junto a los bordillos de la acera, con un ancho de paso libre entre la misma y la fachada de los edificios de aproximadamente 117 cm. Dicha arqueta tiene unas dimensiones de 45x70 cm.

La tapa se encuentra en aparente buen estado sin sobresalir de la rasante del pavimento de la acera.

· Tras comprobar que no existen partes de incidencias coincidentes con el hecho denunciado, ni en el lugar ni en fechas similares y tras recibir la solicitud de informe por parte de la Sección de Responsabilidad Patrimonial, se crea incidencia I-1606/24 para dar traslado de dicha incidencia a la compañía (...) ya que son los responsables del mantenimiento de estas instalaciones. (...) .

· Dado que el incidente se origina en una arqueta propiedad de (...), se deberá tener en cuenta el artículo 38 de la Ordenanza Municipal de Calas y Canalizaciones con el siguiente tenor literal: "En evitación de daños a los elementos de la vía pública, las compañías concesionarias de los servicios deberán mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación, mediante el estricto cumplimiento de las normativas técnicas vigentes en la materia".

(...) ».

- Con fecha 8 de abril de 2026 se confiere nuevo trámite de audiencia a la reclamante, poniendo a su disposición el anterior Informe complementario.

- Con fecha 17 de abril de 2026 por la reclamante se formulan alegaciones.

- Con fecha 28 de abril de 2026 se emite Informe-Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no concurren los requisitos exigidos legalmente para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, se ha de recordar que este Consejo Consultivo ha reiterado en múltiples ocasiones (por todos, Dictámenes 87/2019, de 13 de marzo y 219/2020, de 3 de junio) que, según el art. 32.1 LRJSP, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia

de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. Sentado lo anterior, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado el hecho lesivo. En este sentido, tanto el parte de lesiones como el informe de la ambulancia y la declaración del testigo que constan en el expediente ponen de manifiesto el día, la hora y el lugar en que tuvo lugar el siniestro, siendo además las lesiones sufridas por la reclamante las propias de una caída como la acaecida.

Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para apreciar la responsabilidad de la Administración, sino que, además, es necesario acreditar la concurrencia de la debida relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público implicado.

Tal como ha venido reiterando este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (por todos el Dictamen 109/2026, de 9 de abril) siguiendo abundante jurisprudencia:

« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino

que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997)».

A lo que hay que añadir, de acuerdo con nuestro Dictamen 397/2024, de 3 de julio, entre otros muchos, que:

«"Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: " (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Asimismo, nuestra reiterada doctrina recogida, entre otros, en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, viene a completar lo anterior al señalar:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Pues bien, en el presente expediente, una vez examinado el material probatorio obrante en las actuaciones, así como los argumentos jurídicos ofrecidos por la Administración, consideramos que procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por la reclamante, puesto que consideramos que no ha quedado acreditada la debida relación de causalidad.

En este sentido, en las fotografías aportadas por la reclamante se aprecia una pequeña elevación de la arqueta respecto al nivel del suelo, la cual es visible, de mínima entidad y perfectamente advertible y evitable por cualquier persona que transitara por dicho lugar con un mínimo de diligencia, considerándose como un desnivel sin relevancia para calificar la actuación administrativa de negligente o de abandono.

Se ha de recordar que no es exigible a la Administración que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración o irregularidad, puesto que ello no supone un defectuoso servicio público, ni desidia, ni falta de diligencia, sino irregularidades del terreno propios de cualquier lugar que deben ser advertidas por los viandantes cuando no supongan irregularidades extraordinarias, inesperadas o fuera de los estándares habituales.

Además, se ha de tener en cuenta que la caída se produce en la calle (...), entre los números 94 y 96, lugar sobradamente conocido por la reclamante al encontrarse justo enfrente de su domicilio -calle (...), n.º 95-; y, en una acera lo suficientemente amplia y despejada como para poder advertir y esquivar sin dificultad el desnivel en la arqueta. A tal efecto, el Informe del Servicio expone que el ancho libre de acera entre la arqueta y la fachada de los edificios era de 117 cm., espacio lo suficientemente amplio para poder transitar evitando la arqueta, y, sin que conste que la reclamante padeciera deficiencia física o psíquica alguna en aquel momento que limitara su percepción, impidiéndole ver y esquivar cualquier obstáculo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la caída se produce: a) con unas condiciones óptimas de luminosidad al tener lugar sobre las 11:30 horas del día 16 de marzo de 2024; b) en una acera con una amplitud más que suficiente como para poder esquivar sin dificultad el obstáculo; c) en presencia de una irregularidad en el pavimento que era perfectamente visible y fácilmente sorteable por la perjudicada si hubiera transitado con una mínima diligencia; d) en un lugar perfectamente conocido por la reclamante; y, e) sin que se haya acreditado que las circunstancias climatológicas o de concurrencia de personas alteraran el estado de la acera o la visibilidad, y sin que tampoco la reclamante haya acreditado padecer deficiencia

física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la acera, impidiéndole ver y esquivar cualquier obstáculo, irregularidad y/o desnivel; es por lo que procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al deficiente funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al transitar por la acera por parte de la Sra. (...).

En definitiva, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público implicado y la lesión soportada por la reclamante quiebra cuando los interesados no prueban que la causa que motivó la caída es imputable directa y exclusivamente al referido funcionamiento, elemento requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración pública actuante. En este caso, se ha producido una ruptura del nexo causal, aun cuando existieran ciertas deficiencias en la acera, toda vez que se ha puesto de manifiesto que la Sra. (...) no prestó la debida atención al transitar, pues consta que la acera tenía la anchura suficiente para sortear la arqueta, la cual era perfectamente visible y advertible, máxime cuando los hechos suceden a plena luz del día y en una zona de sobra conocida por la reclamante.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.